



# Asamblea General

Distr. general  
29 de diciembre de 2016  
Español  
Original: francés

## Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

### Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 76º período de sesiones, 22 a 26 de agosto de 2016

#### Opinión núm. 27/2016 relativa a Abdelkader Belliraj (Marruecos)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 1/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. El mandato fue prorrogado por otros tres años mediante la resolución 24/7, de 26 de septiembre de 2013.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/30/69), el Grupo de Trabajo transmitió el 21 de junio de 2016 al Gobierno de Marruecos una comunicación relativa a Abdelkader Belliraj. El Gobierno respondió a la comunicación el 20 de agosto de 2016. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

GE.16-23113 (S) 230117 240117



\* 1 6 2 3 1 1 3 \*

Se ruega reciclar 



d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

### **Información recibida**

#### *Comunicación de la fuente*

4. El Sr. Belliraj, nacido en 1957, reside habitualmente con su familia en Evergem (Bélgica).

5. Según la fuente, el Sr. Belliraj llegó en avión a Marruecos el 16 de enero de 2008. Fue detenido el 18 de enero de 2008 en la vía pública, en Marrakech, por un grupo de agentes de civil que no tenían ninguna orden de detención y se negaron a informarlo de los motivos de la detención.

6. La fuente informa de que a continuación se obligó al Sr. Belliraj a entrar en un vehículo sin identificación oficial con los ojos vendados, en el que lo llevaron a un destino desconocido para él. Según la información presentada, parece que ese lugar se encontraba a cuatro horas de distancia por carretera y podría tratarse de un cuartel militar, pues todas las mañanas se oía el himno nacional.

7. La fuente alega que el Sr. Belliraj permaneció recluido en régimen de incomunicación durante 28 días y que, durante ese período, fue sometido a actos de tortura. La fuente informa en particular de que el Sr. Belliraj fue golpeado repetidamente, suspendido durante largos períodos de tiempo, amenazado de muerte, privado de alimentos y recluido en régimen de aislamiento en una celda minúscula.

8. Según se informa, tras recibir esos malos tratos, el Sr. Belliraj se vio forzado a estampar su firma en varios documentos que le presentaron los presuntos autores de los actos de tortura a los que al parecer había sido sometido. En tales documentos se establecía en particular que el Sr. Belliraj admitía haber participado en el asesinato de seis personas en Bruselas entre 1988 y 1989, entre ellas el doctor Joseph Wybran, entonces Presidente del Comité de Coordinación de las Organizaciones Judías de Bélgica, y el rector de la Gran Mezquita de Bruselas.

9. La fuente alega que el Sr. Belliraj fue oficialmente trasladado a los locales de la policía judicial el 16 de febrero 2008.

10. El 19 de enero de 2008, temiendo que hubiera sido víctima de un accidente, sus familiares empezaron a buscarlo en todos los hospitales de la región y dieron parte de su desaparición a la policía, que al parecer afirmó ignorar por completo su paradero. La fuente indica que, con ocasión de una conferencia de prensa organizada el 20 de febrero de 2008 por el Ministro del Interior, Sr. Chakib Benmoussa, la esposa del Sr. Belliraj se enteró de que había sido detenido.

11. Durante la conferencia de prensa, el Ministro del Interior anunció, según parece, “el desmantelamiento de una red terrorista creada en 1992, próxima a Al-Qaida e integrada por islamistas radicales, que tenía previsto cometer atentados terroristas en territorio marroquí”. Al parecer el Ministro presentó también al Sr. Belliraj como el jefe de la red, que estaba integrada por unas 30 personas, y declaró, faltando a la verdad, que se había

procedido a su detención el 18 de febrero de 2008 a su llegada al aeropuerto Mohamed V de Casablanca.

12. La fuente informa de que la mayoría de los detenidos en el marco de esta operación no tenían vínculo particular alguno entre ellas ni con el Sr. Belliraj. Sostiene que el grupo incluía tanto a militantes del Partido Socialista como a seguidores de la corriente islamista.

13. Según la fuente, el Sr. Belliraj compareció ante la Fiscalía de Salé sin la asistencia de un abogado el 27 de febrero de 2008, 40 días después de su detención. El fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Salé decretó entonces su ingreso en prisión preventiva y requirió la instrucción sumaria por “delitos contra la seguridad interior del Estado” y “constitución de grupos armados”.

14. La fuente alega que ese mismo día el Sr. Belliraj compareció ante un juez de instrucción sin que estuviera presente un abogado. Lo acompañaba uno de los policías que habían participado en los interrogatorios, el cual lo presionó para que confirmara, ante el magistrado, el contenido íntegro del acta policial so pena de volver a ser recluido y sometido de nuevo a torturas. El juez no consideró útil ordenar un examen médico ni abrir una investigación, a pesar de las señales manifiestas de golpes y tortura y del lamentable estado físico y psicológico del acusado.

15. El 2 de abril de 2008, durante su segunda comparecencia ante el juez de instrucción, el Sr. Belliraj contó con la asistencia de un abogado e impugnó el contenido de las actas policiales que le habían presentado previamente. Declaró que había sido recluido en régimen de incomunicación durante casi un mes. Afirmó también que, durante ese período, había sido sometido a actos de tortura hasta forzarlo a firmar el acta policial. La fuente alega, además, que el abogado denunció la falsificación de la fecha real de la detención y la presencia de uno de los autores de los presuntos actos de tortura en la oficina del juez de instrucción el 27 de febrero 2008, durante la primera comparecencia del Sr. Belliraj, y solicitó oficialmente que aquel compareciese en calidad de testigo. A pesar de la gravedad de esas alegaciones, la fuente indica que el juez de instrucción no consideró útil abrir una investigación.

16. El 16 de octubre de 2008 se inició el juicio contra el denominado “Grupo Belliraj”. La fuente informa de que 35 personas fueron acusadas de “delitos contra la seguridad interior del Estado mediante la constitución de grupos armados” y de “constitución de una banda destinada a preparar y cometer actos terroristas”, entre ellas el Sr. Belliraj, que también fue acusado de “homicidio voluntario con premeditación”.

17. La fuente sostiene que, durante el juicio, el Sr. Belliraj declaró que las confesiones, que eran las únicas pruebas de cargo en el sumario, habían sido obtenidas mediante actos de tortura y que no constaba ninguna otra prueba material. La fuente alega asimismo que los demás acusados afirmaron que habían sido sometidos a actos de tortura y forzados a firmar confesiones con malos tratos.

18. Durante el juicio, según parece, los abogados de la defensa demostraron que en el sumario se había vertido información falsa. Señalaron en particular que en algunos casos, como el del Sr. Belliraj, se había modificado la fecha de detención del acusado y que, por consiguiente, algunas personas habían sido detenidas antes de la fecha indicada en el acta policial.

19. Al parecer algunos de los acusados también afirmaron, durante las vistas, que las actas policiales no correspondían a sus verdaderas declaraciones. No obstante, los magistrados no consideraron necesario proceder a una investigación para comprobar la veracidad de esas alegaciones.

20. La fuente informa de que el 28 de julio de 2009, un día antes de que concluyera el juicio, se presentaron a los medios de comunicación armas de fuego indicándose que

perteneían a los acusados. Parece que esas armas también se expusieron en la sala de audiencias sin precintar y sin la debida acta de incautación. La fuente señala que, pese a ello, no se realizó ningún examen pericial de las huellas dactilares o genéticas para determinar el vínculo con los acusados.

21. Según la información proporcionada por la fuente, el juicio contra el “Grupo Belliraj” concluyó el 29 de Julio de 2009 con la condena de los 35 acusados a penas que fueron de un año de prisión a la cadena perpetua, sin que el tribunal se hubiera pronunciado sobre las graves irregularidades de procedimiento. La fuente indica que el Sr. Belliraj fue condenado a cadena perpetua.

22. La fuente informa de que, el 16 de julio de 2010, el Tribunal de Apelación de Rabat confirmó la sentencia dictada en primera instancia tras una revisión expeditiva. En junio de 2011, el Tribunal de Casación desestimó el recurso del Sr. Belliraj, con lo que su condena a cadena perpetua se volvió definitiva.

23. Según la información facilitada por la fuente, tras la condena del Sr. Belliraj por los tribunales marroquíes, la viuda del doctor Wybran, asesinado en Bruselas el 3 octubre 1989, solicitó la reapertura del procedimiento judicial en Bélgica.

24. La fuente alega que, tras realizar investigaciones sobre las condiciones de detención, encarcelamiento y comparecencia del Sr. Belliraj en Marruecos, el 25 de octubre de 2013 la Fiscalía Federal de Bélgica solicitó el sobreseimiento de la causa aduciendo que las confesiones de los asesinatos en cuestión se habían obtenido bajo coacción, por lo que no podían utilizarse en un tribunal penal.

25. Según se informa, el 17 de abril de 2015 la Sala del Consejo del Tribunal de Primera Instancia de Bruselas recordó en una de sus resoluciones la postura del ministerio público federal, que al parecer consideraba “verosímil y digna de crédito” la hipótesis de que las declaraciones del Sr. Belliraj habían sido obtenidas bajo tortura.

26. La fuente considera, por una parte, que este caso se inscribe en la categoría I aplicable al examen de los casos que se presentan al Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, pues sostiene que no hay base jurídica con la que pueda justificarse la reclusión en régimen de incomunicación del Sr. Belliraj ni la fundamentación de su condena en confesiones obtenidas bajo tortura. La fuente recuerda que el párrafo 1 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que “todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta”, y que el Sr. Belliraj fue detenido el 18 de enero de 2008 sin una orden judicial y sin que se le informara de los cargos que se le imputaban. La fuente afirma además que al Sr. Belliraj se le impidió ponerse en contacto con sus familiares y que no gozó de la asistencia de un abogado y solo fue llevado ante un juez 40 días después de su detención. Al permanecer recluso en régimen de incomunicación hasta el 16 de febrero de 2008, no tuvo la posibilidad de acogerse a ninguna garantía legal para impugnar la legitimidad de su reclusión y se le privó deliberadamente del amparo de la ley. No contó con la asistencia de un abogado hasta su segunda comparecencia ante el juez de instrucción, el 2 de abril de 2008.

27. Por consiguiente, la fuente estima que durante casi dos meses y medio, que es el período transcurrido desde el día de su detención, el 18 de enero de 2008, hasta el día en que se le autorizó por primera vez a recibir la asistencia de un abogado, el 2 de abril de 2008, la privación de libertad del Sr. Belliraj no se ajustó al procedimiento establecido en la legislación marroquí, concretamente la Ley núm. 03-03 relativa a la Lucha contra el Terrorismo, que prevé la celebración de un encuentro supervisado de 30 minutos entre el sospechoso y su abogado durante el período de detención policial, para el que establece una duración máxima de 12 días.

28. Además, la fuente destaca que el artículo 293 del Código de Procedimiento Penal de Marruecos invalida toda declaración obtenida por la fuerza o bajo coacción, y que el Sr. Belliraj fue condenado a cadena perpetua sobre la base de confesiones obtenidas bajo tortura. Subraya que, en el presente caso, se dieron por buenas esas confesiones sin que se hubiera realizado ninguna investigación de las alegaciones que las acompañaban.

29. Por último, la fuente sostiene que, a pesar de las señales manifiestas de los malos tratos sufridos por el Sr. Belliraj durante la detención policial, ni el fiscal ni el juez de instrucción ordenaron la realización de un examen médico, conforme a las disposiciones del párrafo 8 del artículo 74 y el párrafo 5 del artículo 134 del Código de Procedimiento Penal de Marruecos.

30. Por otra parte, la fuente considera que el asunto se inscribe en la categoría III aplicable al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, puesto que la privación de libertad del Sr. Belliraj vulnera los compromisos internacionales de Marruecos y, en particular, de los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Añade además que la privación de libertad del Sr. Belliraj constituye una violación manifiesta del derecho a un juicio imparcial y de las garantías establecidas en las disposiciones mencionadas, ya que fue detenido sin una orden judicial y recluso en régimen de incomunicación durante casi un mes, y que a continuación siguió vulnerándose gravemente su derecho a un juicio imparcial.

31. La fuente recuerda que en el párrafo 3 del artículo 14 y los párrafos 2 y 3 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se garantiza a toda persona detenida o acusada de la comisión de un delito el derecho a ser informada sin demora de los motivos de su detención y de los cargos que se le imputan. No obstante, en el momento de su detención no se presentó al Sr. Belliraj ninguna orden de detención ni se le informó de los motivos por los que había sido detenido. Además, el artículo 14 del Pacto garantiza al detenido el derecho a “comunicarse con un defensor de su elección” y, en el presente caso, el Sr. Belliraj fue recluso en régimen de incomunicación e interrogado varias veces sin que estuviera presente un abogado. Solo pudo comunicarse con un abogado cuarenta días después de la detención.

32. Por otro lado, un Estado parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos tiene la obligación de garantizar a todo detenido el derecho a impugnar su propia privación de libertad ante una autoridad judicial y no puede en ningún caso forzarlo a autoinculparse. La fuente alega que no cabe duda de que se obligó a Sr. Belliraj a declarar contra sí mismo y a confesarse culpable en contra de su voluntad, al haber sido obligado a firmar una confesión bajo amenazas de tortura. Recuerda asimismo que el tribunal se basó exclusivamente en esas confesiones para condenar al Sr. Belliraj a la reclusión perpetua, a pesar de que este había refutado la totalidad de las declaraciones presuntamente hechas ante la policía y había precisado que lo habían obligado a firmarlas sin releerlas.

33. Por último, la fuente añade que los hechos mencionados vulneran el artículo 15 de la Convención contra la Tortura, que dispone que “todo Estado Parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento”. Recuerda que, en el presente caso, la declaración obtenida mediante tortura no solo ha sido invocada como prueba, sino que constituye el principal elemento probatorio en que se funda la condena a cadena perpetua del Sr. Belliraj.

#### *Respuesta del Gobierno*

34. El Gobierno de Marruecos respondió debidamente a la comunicación que se le había enviado. La secretaría recibió la respuesta el 20 de agosto de 2016.

35. En su respuesta, el Gobierno se limitó a refutar las alegaciones de violación sin aportar pruebas que sustentasen su refutación. El Gobierno no niega la detención y la reclusión prolongada del Sr. Belliraj.

### Deliberaciones

36. En el presente caso, los hechos expuestos por la fuente, en sí misma fiable, son coherentes y *a priori* creíbles. Tales hechos se corroboran en parte en el documento judicial belga presentado como prueba por la fuente (Orden de la Sala del Consejo, Tribunal Francófono de Primera Instancia de Bruselas, 17 de abril 2015). Correspondía pues al Gobierno refutar las alegaciones de la fuente sustentándose en las pruebas pertinentes. En el presente caso, el Gobierno podría haber presentado los informes policiales, los documentos de investigación, el acta de acusación, las sentencias y otros documentos en su poder para sustentar la refutación, como los documentos relativos a las comisiones rogatorias cursadas por Bélgica. El Gobierno no ha presentado nada de ello, solo una refutación literal. Por su parte, la fuente presentó pruebas que reforzaron la credibilidad y la fiabilidad de su versión. Por tanto, el Grupo de Trabajo considera acreditados los hechos referidos por la fuente.

37. El Sr. Belliraj tiene la doble nacionalidad belga y marroquí. El 18 de enero de 2008, cuando se encontraba de vacaciones en Marruecos, fue detenido por agentes de civil y recluido en régimen de incomunicación durante 28 días, sin que se le informara en ningún momento de los motivos de su detención y privación de libertad. Durante su reclusión fue torturado en varias ocasiones, hasta que lo forzaron a firmar una declaración de la que no pudo tomar conocimiento, y no gozó en ningún momento de la asistencia de un abogado. Su familia solo se enteró el 20 de febrero de 2008, con ocasión de una conferencia de prensa del Ministro del Interior, de que había sido detenido y se le acusaba de ser el jefe de una red terrorista constituida en 1992 y vinculada a Al-Qaida. Posteriormente fue acusado de los asesinatos que se produjeron en Bélgica a finales de la década de 1980. No compareció ante un juez de instrucción hasta el 27 de febrero de 2008, y tampoco entonces contó con la presencia de un abogado, aun cuando lo acompañaba uno de los agentes de policía que habían participado en las sesiones de tortura.

38. El 2 de abril de 2008, en su segunda comparecencia ante el juez de instrucción, en la que gozó de la asistencia de un abogado, el Sr. Belliraj impugnó la declaración que había firmado e informó de los abusos a los que había sido sometido. Sin embargo, el juez no adoptó medida alguna. Posteriormente, durante el juicio, se presentaron en el último momento pruebas que las partes no habían podido examinar. Una vez más, el tribunal hizo caso omiso de las alegaciones de tortura y confesiones obtenidas bajo coacción. Al terminar el juicio, el 29 de julio de 2009, el Sr. Belliraj fue condenado a cadena perpetua. Un año después, el 16 de julio de 2010, el Tribunal de Apelación de Rabat confirmó la sentencia. En junio de 2011, el Tribunal de Casación volvió a confirmar la sentencia, que adquirió así carácter definitivo.

39. Mientras tanto, la viuda de una de las víctimas de los asesinatos que se habían producido en Bélgica solicitó la reapertura de la causa en este país, pero el fiscal belga consideró que las alegaciones de tortura durante la privación de libertad en Marruecos eran verosímiles y dignas de crédito, por lo que solicitó el sobreseimiento. Además, el juez belga observó que no se habían respetado las garantías procesales. Constatando que en la causa en cuestión no habían podido respetarse las garantías que ofrece el Convenio Europeo de Derechos Humanos, el órgano judicial belga decidió que en tales condiciones no podía autorizarse la reapertura.

40. En opinión del Grupo de Trabajo, dos violaciones importantes caracterizan el caso. En primer lugar, una violación de las normas de procedimiento, tanto la obligación de informar de los motivos de la detención o la privación de libertad (párrafo 1 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) como la obligación de respetar los

derechos del acusado a la asistencia jurídica y los medios de defensa (artículo 14 del Pacto). Esta violación se inscribe en las categorías I y III definidas en los métodos de trabajo antes mencionados.

41. En segundo lugar, se violó la norma sustantiva de la justicia penal por la que una confesión obtenida bajo coacción carece de valor en cualquier procedimiento penal. La prohibición de la tortura es una norma absoluta o imperativa. La violación de esta norma junto con la utilización de confesiones obtenidas ilegalmente constituye una circunstancia adicional de peso que hace que el juicio fuera totalmente injusto, lo que agrava la violación del derecho a un juicio imparcial<sup>1</sup>. Esta violación también se inscribe en la categoría III.

42. Por último, lo que agrava aún más la situación, los sucesivos jueces que se ocuparon del procedimiento en Marruecos incumplieron su deber de tomar en consideración los argumentos de la defensa, en particular la alegación del acusado de que había sido torturado. Lo menos que podía haberse hecho era ordenar la debida investigación para determinar lo ocurrido antes de proseguir, sobre todo en un procedimiento conducente a la condena del acusado sobre la base de confesiones obtenidas bajo tortura. Ello pone de manifiesto una falta de independencia de los representantes del poder judicial que merecería una evaluación más honda por el procedimiento especial más adecuado.

### **Opinión y recomendaciones**

43. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La detención y la reclusión prolongada de Abdelkader Belliraj son arbitrarias con arreglo a las categorías I y III aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo; el Gobierno de Marruecos tiene la obligación de ponerles fin y de conceder a la víctima una reparación adecuada.

44. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo pide la puesta en libertad inmediata del Sr. Belliraj y una reparación adecuada de las graves vulneraciones de las que fue víctima.

45. De conformidad con el apartado a) del párrafo 33 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo somete el caso a la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados y también al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

### **Procedimiento de seguimiento**

46. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y el Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, entre ellas:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Belliraj y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Belliraj;

<sup>1</sup> Esta norma primordial sobre la prohibición de la tortura y la inadmisibilidad de las pruebas obtenidas mediante tortura en los procedimientos penales está claramente establecida por el Comité de Derechos Humanos en su observación general núm. 20 (1992) sobre la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como en su observación general núm. 32 (2007) sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia. Por otra parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos también reconoció esta misma norma al referirse al derecho a un juicio imparcial definido en el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos), de 1950, concretamente en el asunto *Gäfgen c. Allemagne* (Gran Sala, sentencia de 1 de junio de 2010), párr. 166.

c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Belliraj y, de ser así, el resultado de la investigación;

d) Si Marruecos ha modificado su legislación o sus prácticas para ajustarlas a las obligaciones que le incumben en virtud del derecho internacional, de conformidad con la presente opinión;

e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

47. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

48. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

49. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado<sup>2</sup>.

*[Aprobada el 23 de agosto de 2016]*

---

<sup>2</sup> Véase la resolución 24/7 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.